

*“2013. Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche
Como Estado libre y soberano de la República Mexicana”*

Oficio PRES/VG/2363/2013/QR-030/2013.
Asunto: Se emite Recomendación

San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de septiembre de 2013.

MTRO. ARTURO JOSÉ AMBROSIO HEREDIA.

Procurador General de Justicia del Estado.

PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **QR-030/2013**, iniciado por **Q1¹**, en agravio de **A1²**, **A2³** y del menor **A3⁴**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

Con fecha 23 de enero de 2013, **Q1** presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial Investigadora adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, manifestando medularmente: **a)** que el día 23 de enero de 2013 alrededor de las 10:30 horas, cuando llegaba a su

¹ Q1 Primer quejoso.

² A1 Primer Agraviado.

³ A2 Segundo Agraviado.

⁴ A3 Tercer Agraviado (menor de edad por contar con 17 años).

domicilio le fue informado por PA1⁵ que elementos de la Policía Ministerial rompieron una de las puertas de su vivienda para ingresar, procediendo a la detención de sus hijos A1, A2 y del menor A3; **b)** que acudió a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia en Ciudad del Carmen, donde le fue entregado su menor hijo A3 sin mediar documentación alguna sobre dicha entrega, mientras que no le fue permitido tener contacto o comunicación con A1 y A2.

II.- EVIDENCIAS

1.- El escrito de queja de Q1, presentado ante este Organismo el día 23 de enero de 2013, a través del cual se inconformó de presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de A1, A2 y del menor A3.

2.- La declaración del menor A3 (con el consentimiento de su madre Q1) ante personal de esta Comisión el día 23 de enero de 2013, en la que manifestó que siendo aproximadamente las 10:30 horas del día 23 de enero de 2013, se encontraba en su domicilio cuando varios sujetos encapuchados ingresaron diciéndole que se tirara al suelo boca abajo, siendo apuntado con un arma de fuego en la cabeza, así mismo presenció que a A2 lo sacaron del predio, mientras que a A1 lo golpearon en las costillas, que todos fueron abordados a una sola camioneta a empujones y debido a eso se ocasionó un raspón en la “espinilla” derecha, que durante el trayecto a las instalaciones de la Subprocuraduría de Ciudad del Carmen, Campeche, se percató que a A1 y A2 les estaban pegando en la espalda y costillas, ya estando en dicha Representación Social fue llevado a un cuarto, posteriormente entregado a sus padres.

3.- Fe de lesiones realizada al menor A3 por personal de este Organismo (con el consentimiento de su madre Q1) el día 23 de enero de 2013, a las 18:00 horas, constatándose escoriación en forma lineal en fase de cicatrización en los tercios superior y medio de la pierna derecha, refiriendo dolor en región dorsal (espalda).

4.- Acta circunstanciada de fecha 23 de enero de 2013, a través de la cual se hizo constar que se efectuaron diversas gestiones ante personal de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, lográndose que Q1 tuviera contacto y comunicación con A1 y A2.

5.- Fe de lesiones realizada a A2 por personal de este Organismo el día 23 de

⁵ PA1, Persona Ajena a los Hechos.

enero de 2013, a las 20:25 horas, asentándose dos eritemas en el costado izquierdo del cuello, tres eritemas en la región cervical, un eritema en la muñeca izquierda, escoriación en muñeca derecha y cinco eritemas en tercio medio del antebrazo derecho, refiriendo dolor en la parte de las costillas.

6.- Fe de lesiones realizada a A1 por personal de este Organismo el día 23 de enero de 2013, a las 20:30 horas, haciéndose constar escoriación en muñeca izquierda, eritema de color rojizo en muñeca derecha y tres eritemas en tercio medio del antebrazo derecho, refirió dolor en todo el cuerpo.

7.- La declaración de A1 ante personal de esta Comisión el día 24 de enero de 2013, quien medularmente manifestó que el día 23 de enero de 2013, aproximadamente a las 9:30 horas, se encontraba en su casa cuando de pronto entraron a su domicilio alrededor de siete u ocho personas encapuchadas, siendo sacado y subido a una camioneta junto con A2 y A3; que durante el trayecto lo iban golpeando en la espalda y en las piernas; que al llegar a la Subprocuraduría fue llevado a un cuarto donde cinco policías ministeriales lo golpearon en el cuello, estómago y pecho, así mismo le jalaban los cabellos, le dieron cachetadas, le taparon los ojos, le pusieron una bolsa en la cabeza para que se asfixiara, uno de los agentes de la Policía Ministerial le mostró su mano con un guante y le dijo que si no decía quién había efectuado un robo o una violación lo penetrarían, después de unas horas fue llevado a su celda para luego rendir su declaración ministerial.

8.- Fe de lesiones realizada a A1 por personal de este Organismo el día 24 de enero de 2013, dejándose constancia de equimosis en el área esternal y equimosis en la cara anterior de la muñeca derecha, manifestando dolor en piernas, pecho, cabeza y espalda.

9.- La declaración de A2 ante personal de esta Comisión el día 24 de enero de 2013, quien expresó que el día 23 de enero de 2013, aproximadamente a las 09:00 horas se encontraba en el interior de su habitación cuando ingresó una persona vestida de civil con un pasamontañas gritando que saliera de dicho cuarto, al salir se percató que habían alrededor de ocho personas encapuchadas y vestidas de civil en el interior de su domicilio, uno de ellos lo sujetó del cuello, mientras que otro le colocaba las esposas, siendo llevado a una camioneta donde observó que se encontraba A3, quien estaba siendo golpeado y posteriormente subieron a su hermano A1, quien también fue objeto de golpes, al llegar a las instalaciones de la Subprocuraduría General de Justicia de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, fue llevado como a un baño donde lo golpean en la cara y estómago con la finalidad que los

llevara al domicilio de un tal “chupa” por lo que fue abordado de nueva cuenta a la camioneta pero durante el trayecto uno de los agentes forzaba su cabeza hacia la parte íntima de otro elemento policiaco le hiciera sexo oral por lo que les dijo que se calmaran que los llevaría a casa de dicho sujeto; que de regreso a la Representación Social de Ciudad del Carmen, así como estando en las celdas fue amenazado, primeramente que le dispararían en uno de los dedos de sus pies, y en el segundo lugar con un cable pelado, el cual le pondrían en su oído esto con la finalidad que dijera dónde podrían localizar al “elotero” después dejaron de molestarlo.

10.- Fe de lesiones realizada a A2 por personal de este Organismo el día 24 de enero de 2013, en la que se hicieron constar dos equimosis en la cara lateral izquierda del cuello, escoriación en el tercio superior del antebrazo derecho, cuatro equimosis en el tercio medio del antebrazo derecho, equimosis en el tercio superior del antebrazo izquierdo, refiriendo dolor en la parte superior del tórax.

11.- La valoración médica de ingreso al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, efectuada a A1 el día 25 de enero de 2013 a las 11:46 horas por la Coordinadora del Área Médica de dicho Centro Penitenciario en el que se hizo constar ligera equimosis en tórax.

12.- La valoración médica de ingreso al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, efectuada a A2 el día 25 de enero de 2013 a las 11:27 horas por la Coordinadora del Área Médica de dicho Centro Penitenciario en el que se observa que no presentaba lesión alguna.

13.- Fe de actuación de fecha 20 de febrero de 2013, elaborada por personal de esta Comisión, en la que se asentó que se acudió al lugar donde sucedieron los hechos, recabándose de forma espontánea la declaración de T1⁶ (vecino del lugar), manifestando que el día de los hechos llegaron a las afueras de la casa de la quejosa, alrededor de cuatro camionetas de las que descendieron varias personas vestidas de civil con pasamontañas y armados introduciéndose al domicilio de sus vecinos percatándose que sacaron a tres sujetos abordándolos a unas camionetas.

Así mismo, ante preguntas del Visitador Adjunto actuante sobre si podía identificar a las personas que sacaron del predio de Q1 y si fueron golpeados, respondió el referido testigo que le pareció que eran los hijos de Q1 y que no vio que fueran golpeados.

⁶ T1, Primer Testigo.

14.- Inspección ocular de fecha 20 de febrero de 2013, en el domicilio de Q1, A1, A2 y del menor A3, en la que se observó que dicho predio se utiliza como vivienda, toda vez que en el interior hay utensilios que nos permiten apreciar que se encuentra habitada, encontrándose delimitado por las paredes de los predios contiguos y el acceso a la casa cuenta con una reja de metal (puerta).

15.- El informe rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del oficio 367/2013 de fecha 09 de abril de 2013, al que se adjuntó lo siguiente:

a).- El oficio 256/PMI/2013 de fecha 14 de marzo de 2013 dirigido al Director de la Policía Ministerial del Estado suscrito por los CC. Alonso Manuel Apolinar Chan, José Arturo Correa López, Ángel Beltrán Juárez y Néstor Norberto Aké Pech, Agentes de la Policía Ministerial Investigadora en el que comunicaron que con fecha 23 de enero fueron detenidos A1 y A2, quienes fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común por el delito de cohecho, así mismo dichas personas estaban siendo localizadas por existir un oficio de presentación relacionado con la constancia de hechos ACH-9740/7MA/2012 y que no se detuvo y ni puso a disposición a ningún menor.

b).- La puesta a disposición mediante oficio 134/P.M.E/2013 de fecha 23 de enero de 2013 dirigido al Agente del Ministerio Público por los CC. Alonso Manuel Apolinar Chan, José Arturo Correa López, Ángel Beltrán Juárez y Néstor Norberto Aké Pech, Agentes de la Policía Ministerial Investigadora informando que siendo aproximadamente las 10:25 horas del día 23 de enero de 2013, se encontraban en la calle 53 por 88 de la colonia Boquerón cuando visualizaron a tres personas sentados en la banqueta, mismos que conocen de vista siendo A1, A2 y PA2⁷, de quienes versaba un oficio de localización y presentación de fecha 18 de enero de 2013 por lo que se acercaron para comunicarles dicha orden pero les fue ofrecido dinero ya que no querían tener problemas legales por lo que si aceptaban les darían la cantidad de veinte mil pesos, en ese instante se acercó PA3⁸ diciéndoles que no se llevaran a sus amigos y que si decidían llegar a un arreglo nadie se enteraría, es por ello que se les comunicó que estaban cometiendo el ilícito de cohecho y que por tal motivo procederían a su detención.

c).- Oficio 031/7MA/2013 de fecha 18 de enero de 2013, suscrito por el Agente del Ministerio Público a través del cual se le solicitó al Comandante de la Policía

⁷ PA1, Persona Ajena a los Hechos.

⁸ PA2, Persona Ajena a los Hechos.

Ministerial Encargado de la Subprocuraduría de Ciudad del Carmen, Campeche la localización y presentación de A1, A2 y PA2, a fin de llevar a cabo una diligencia ministerial en la integración del expediente ACH-9740/7MA/2012.

d).- Los certificados médicos: psicofísicos de las 10:50 horas, de entrada de las 10:55 horas y de salida de las 10:00 horas, derivados de la averiguación previa BCH-480/2013 por el delito de cohecho, los dos primeros de fecha 23 de enero de 2013 y el último del día 25 de enero de 2013, realizados a A1 y A2 por los Médicos Legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, haciéndose constar de forma similar que no presentaban lesiones.

16.- Copias de la causa penal marcada con el número 77/12-2013/2P-II radicada en contra de A1 y A2 por el ilícito de Cohecho. Obteniéndose las siguientes constancias de relevancia:

a).- La declaración de A1 el día 24 de enero de 2013, a las 15:30 horas, como probable responsable en la indagatoria BCH-480/GUARDIA/2013 por el delito de cohecho; quien ante las preguntas que le efectuó tanto el Agente del Ministerio Público como el Defensor de Oficio, sobre si al momento en que fue puesto a disposición de la autoridad ministerial o si estando en las instalaciones de la Representación Social fue amenazado, torturado, coaccionado y golpeado por algún elemento de la policía ministerial respondió que no.

b).- La declaración de A2 el día 24 de enero de 2013 a las 16:10 horas, como probable responsable en la indagatoria BCH-480/GUARDIA/2013 por el delito de cohecho, en la que manifestó que no ofreció dinero, que fue sacado de su casa, así mismo ante el cuestionamiento tanto del Agente del Ministerio Público como del Defensor de Oficio, sobre si al momento en que fue puesto a disposición de la autoridad ministerial o estando en las instalaciones de dicha Subprocuraduría fue amenazado, torturado, coaccionado y golpeado por algún elemento de la policía ministerial, respondió que no.

c).- Las declaraciones de PA2 y PA3 el día 24 de enero de 2013, como probables responsables en la indagatoria BCH-480/GUARDIA/2013 por el delito de cohecho, el primero de ellos manifestó que no los detuvieron juntos y no escuchó ningún trato y el otro que lo agarraron en su casa, sin saber si las otras personas les ofrecieron dinero a los comandantes.

d).- La declaración preparatoria de A1 de fecha 26 de enero de 2013 por el delito de cohecho, quien se expresó en términos similares a su escrito de queja; sin

embargo ante preguntas del Agente del Ministerio Público sobre si al momento en que se entrevistó con el Agente Ministerial sabía que existía en su contra una orden de localización y presentación, contestó que nunca le mostraron nada solamente lo sacaron de su casa, mientras que a otra de las interrogantes con relación a que si ofreció la cantidad de veinte mil pesos al Agente Ministerial Investigador con el objeto de que hiciera de cuenta que no los había visto, respondió que nunca le ofreció nada ni nunca lo vio solamente lo sacaron de su casa.

e).- La declaración preparatoria de A2 de fecha 26 de enero de 2013 por el delito de cohecho, quien se condujo en términos similares a su escrito de queja; sin embargo ante el interrogatorio que le hizo el Agente del Ministerio Público sobre si al momento en que se entrevistó con Agente de la Policía Ministerial se encontraba enterado que existía una orden de localización y presentación en su contra respondió que no, que nada mas llegaron a sacarlos sin mostrar ninguna orden de cateo; así mismo ante preguntas del Defensor de Oficio para que diga el lugar, la fecha y la hora de su detención y si al momento de la misma le fue mostrado alguna orden de presentación o localización girada por algún Ministerio Público u orden de aprehensión girada por la autoridad Judicial o se encontraba cometiendo un delito flagrante contestó a la primera de las interrogantes que fue el día miércoles 23 de enero de 2013 entre las nueve y diez de la mañana en su casa y a la otra que nada mas llegaron a golpearlos y a sacarlos a la “brava”, que cuando se los llevaban en la camioneta golpearon a A1, A3 y a él le dieron una cachetada.

f).- El acuerdo de fecha 28 de enero de 2013, mediante el cual el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, decretó el Auto de Libertad por Falta de Méritos, por el delito de Cohecho, instruido en contra de A1 y A2 resolutive que específicamente en la parte de los considerados menciona: que existió una notoria violación a las garantías individuales, mismas que consagran nuestra Carta Magna, en su articulado 16, toda vez que no obra orden de captura alguna ni mucho menos al activo se le sorprendió en flagrante delito y si bien contaban con un oficio de búsqueda, localización y presentación no era para que se les detuviera, apreciándose además que los agentes aprehensores pusieron a disposición del órgano investigador del fuero común a los hoy acusados con el argumento de haberles hecho un ofrecimiento de la cantidad de veinte mil pesos y que esto es constitutivo del delito de cohecho equiparado.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se obtiene que A1 y A2 el día 23 de enero de 2013, aproximadamente a las 10:00 horas, fueron detenidos por elementos de la Policía Ministerial Investigadora, siendo puestos a disposición de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por la probable comisión del delito de cohecho, radicándose la Averiguación Previa número BCH-480/GUARDIA/2013, recobrando su libertad el 28 de enero de 2013, tras el acuerdo en el que se resolvió Auto de Libertad por Falta de Méritos para Procesar.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término analizaremos lo expresado por Q1 con respecto a que el día 23 de enero de 2013, elementos de la Policía Ministerial ingresaron a su domicilio y detuvieron a sus tres hijos A1, A2 y al menor A3, siendo llevados a las inmediaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia de Ciudad del Carmen, lugar donde le fue entregado a su menor A3, sin mediar documentación que acredite dicha entrega.

Al respecto, la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de sus servidores públicos los CC. Alonso Manuel Apolinar Chan, José Arturo Correa López, Ángel Beltrán Juárez y Néstor Noberto Aké Peche, Agentes de la Policía Ministerial Investigadora, comunicaron que la detención de A1 y A2 se debió a que cuando se encontraban por la calle 53 por 88 de la colonia Boquerón de Ciudad del Carmen, visualizaron a estas personas en compañía de PA2 por lo que al acercársele e informarles que tenían una orden de localización y presentación, dichos sujetos les ofrecieron la cantidad de veinte mil pesos, así mismo PA3 se acercó a decirles que no se llevaran a sus amigos y que aceptaran tal acuerdo por lo que se procedió al aseguramiento de todos por el delito de cohecho, agregando que en ningún momento se detuvo y puso a disposición a algún menor.

Ante las versiones contrastadas de las partes sobre la causa de la detención, procedemos al razonamiento de los demás elementos probatorios que integran el expediente de mérito, entre ellos las declaraciones de A1 y A2 rendidas ante personal de este Organismo, ante el Agente del Ministerio Público, así como ante el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito

Judicial del Estado, en las que se observó el argumento de que fueron detenidos cuando se encontraban en el interior de su domicilio.

De igual forma, el menor A3 ante personal de esta Comisión expresó que varias personas encapuchadas ingresaron a su domicilio por lo que tanto él como A1 y A2 fueron abordados a una camioneta y trasladados a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Ciudad del Carmen, Campeche.

También, obra el testimonio de T1 (vecino de lugar de los hechos aludidos por Q1) ajeno a los intereses de las partes, el cual fue recabado de manera oficiosa y espontánea, por lo que se descarta la posibilidad de un aleccionamiento previo, quien refirió que varias personas vestidas de civil con pasamontañas y armados se introdujeron al domicilio de Q1 percatándose que sacaron a tres sujetos abordándolos a una camioneta y que le pareció que eran los hijos de la quejosa.

Así mismo, contamos con las declaraciones de PA2 y PA3 ante el Agente del Ministerio Público (evidencia 16 apartado c) en las que se aprecia que no fueron detenidos en compañía de A1 y A2, sino cada uno en lugares y circunstancias diferentes.

De la concatenación de las declaraciones de la parte quejosa, de la autoridad, de los presuntos agraviados A1, A2 y del menor A3, de PA2 y PA3, así como la teste de T1, podemos advertir:

En primer término, que si bien es cierto que con relación a la detención de la que fue objeto el menor A3, la autoridad niega que lo privó de su libertad, también es cierto que queda demostrado con los elementos de prueba mencionados con anterioridad que efectivamente los agentes policiacos ministeriales lo detuvieron y se lo llevaron en compañía de sus otros dos hermanos (A1 y A2) a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, lugar donde fue entregado a su progenitora sin mediar documentación que acredite su estancia en la citada Representación Social; siendo que dicha inconformidad (detención de A3) referida tanto por la quejosa, así como por el propio menor, toma relevancia con lo mencionado por T1 sobre el hecho de que vio que los servidores públicos en cuestión sacaron del domicilio de Q1 a tres sujetos y que posiblemente eran los hijos de ella.

En segundo término, en cuanto a la detención de A1 y A2 por parte de los agentes de la policía ministerial investigadora, podemos advertir que se efectuó

cuando éstos se encontraban en el interior de su casa y no en la vía pública, resultando evidente que al hacer contacto con ellos no estaban realizando alguna conducta contraria a la ley que ameritara la privación de su libertad y sobre todo su traslado a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que es de precisarse, que la conducta que realizaron los agentes de la Policía Ministerial Investigadora fue una acción discrecional sin motivo o justificación alguna para realizar dicho acto de molestia, ya que las detenciones de A1 y A2 no obedecieron a un mandamiento judicial, ni fue llevado a cabo, en virtud de haber sido sorprendidos en flagrancia delictiva; así como tampoco su detención obedeció a la orden de localización y presentación.

Adicionalmente, el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado en su acuerdo de fecha 28 de enero de 2013, mediante el cual decreta el Auto de Libertad por Falta de Méritos para Procesar alude que existió una notoria violación a las garantías individuales que consagran nuestra Carta Magna, toda vez que no obra orden de captura alguna ni mucho menos se les sorprendió en flagrante delito y si bien contaban con un oficio de búsqueda, localización y presentación no se les detuvo por dicha causa, ya que se apreció que los agentes aprehensores únicamente los pusieron a disposición del órgano investigador con los argumentos de que les ofrecieron la cantidad de veinte mil pesos (por el delito de cohecho).

Lo antes descrito trae como consecuencia la afectación de las prerrogativas establecidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos normativos que señalan que nadie puede ser privado de su libertad, salvo las causas fijadas la normatividad aplicable, toda vez que se transgredió la libertad personal de A1, A2 y del menor A3 por parte de los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, pues como ya quedó demostrado para proceder a su detención se tuvieron que introducir a su domicilio, además que no incurrían en alguna conducta que materialice la hipótesis de la flagrancia de hecho delictivo, siendo que dicha actuación fue contraria al marco legal y a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos fundamentales contemplados en el artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, aunado a que dentro de sus obligaciones debieron abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Federal

y en la legislación secundaria aplicable tal y como lo establece el artículo 72 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Luego entonces, se concluye que A1, A2 y del menor A3 fueron objeto de Violación a Derechos Humanos consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de los CC. Alonso Manuel Apolinar Chan, José Arturo Correa López, Ángel Beltrán Juárez y Néstor Noberto Aké Peche, Agentes de la Policía Ministerial Investigadora.

En suma a lo anterior y teniendo de conocimiento que los Agentes de la Policía Ministerial Investigadora para proceder a la detención de A1, A2 y del menor A3 ingresaron al domicilio de Q1 lo que quedó plenamente evidenciado con el testimonio de T1 con respecto a que varias personas con pasamontañas y armadas se introdujeron al domicilio de la quejosa sacando a tres personas, quedando claro que los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, el día de los hechos, efectivamente sí se apersonaron a su domicilio con la finalidad de ingresar y sacar a sus hijos (A1, A2 y A3) quienes se encontraban en dicha vivienda, sin tener un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal de tal proceder, por lo que con dicho actuar trasgredieron lo estipulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹, afectándose de manera inmediata los derechos derivados de la inviolabilidad del domicilio que es el derecho fundamental que permite el disfrute de la vivienda sin interrupciones ilegales, permitiendo desarrollar la vida sin ser objeto de molestia¹⁰.

Así mismo se vulneró el ordinal 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los numerales V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que establecen el derecho de toda persona a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su domicilio.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis: "Inviolabilidad del domicilio. Constituye una manifestación del Derecho Fundamental a la intimidad", pronunció que el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁹ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

¹⁰ **INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONCEPTO Y EXCEPCIONES.** La inviolabilidad del domicilio es el derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias. En este sentido, es el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima; motivo por el que no sólo es objeto de protección el espacio físico, sino lo que en él se encuentra, lo que supone una protección a la vivienda y a la vida privada. La Constitución señala de manera limitativa las excepciones a este derecho, a saber: órdenes de cateo, visitas domiciliarias y la provisión a favor de militares en tiempo de guerra. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXVIII, Septiembre de 2008; Pág. 1302; Registro: 168 889; Número de Tesis: I.3o.C.697 C.-

Mexicanos, primer párrafo, en relación con el párrafo noveno del mismo numeral, así como en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el "domicilio", por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material¹¹.

De este modo las acciones de la autoridad fueron efectuadas fuera de todo contexto normativo, por tal razón existen elementos suficientes para concluir que Q1, A1, A2 y del menor A3, fueron objeto de violación a derechos humanos, consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**.

Asimismo, Q1, expresó que al introducirse los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, a su predio, rompieron una de las puertas; sobre este punto la autoridad fue omisa.

Cabe apuntar, que durante la integración del expediente que se resuelve, se efectuó la inspección ocular en la vivienda de la quejosa; sin embargo en esta diligencia no se observó ningún desperfecto o daño, a consecuencia de la intromisión de los agentes de la Policía Ministerial a su hogar, además de que ni A1, A2 y mucho menos el menor A3 hicieron alusión a que los servidores públicos que ingresaron a su predio hubieran roto la puerta o cualquier otro objeto; en suma a que T1, tampoco hizo mención alguna al respecto, de esta forma y al no contar con ningún otro medio de prueba que pudieran llevarnos a la verdad de este supuesto, salvo el dicho de la inconforme, nos es insuficiente para corroborar tales circunstancias, por lo que no es posible determinar que Q1, A1, A2 y el menor A3 fueron objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Ataques a la Propiedad Privada**.

Seguidamente nos referiremos al descontento expuesto ante este Organismo por A1, A2 y del menor A3 respecto a que sufrieron agresiones físicas por parte de los agentes de la Policía Ministerial Investigadora.

¹¹. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1; Pág. 1100; Registro: 200 0818; Número de Tesis: 1a. CIV/2012 (10a.).

En este sentido, el primero de ellos (A1) expuso que durante el trayecto a la Subprocuraduría de Ciudad del Carmen, lo iban golpeando en la espalda y en las piernas, y que al llegar fue llevado a un cuarto donde nuevamente fue agredido en el cuello, estómago y pecho.

Por su parte A2 expresó que al momento de su detención A1 y el menor A3 fueron golpeados, que cuando llegó a las instalaciones de dicha Subprocuraduría fue llevado como a un baño donde le pegaron en la cara, así como en el estómago.

Y el menor A3 mencionó que cuando estaba en el interior de su casa observó que a A1 le dieron golpes en las costillas, luego fueron sacados del predio y abordados a una camioneta a empujones ocasionándose un raspón en la “espinilla” derecha y durante el trayecto a la Representación Social de Ciudad del Carmen nuevamente le pegaron a A1 y A2 en el área de la espalda y costillas.

Con relación a dichas acusaciones, la autoridad presuntamente responsable, como parte del informe que rindiera, nos adjuntó los certificados médicos psicofísicos, de entrada y salida realizadas a A1 y A2 los días 23 y 25 de enero de 2013 en los que se hicieron constar que no presentaba alguna lesión.

Ahora bien, ante la contrariedad de lo antes descrito, es preciso señalar que personal de esta Comisión los días 23 y 24 de enero de 2013, se apersonaron a las inmediaciones de la Subprocuraduría General de Justicia de la Tercera Zona de Procuración de Ciudad del Carmen, Campeche, efectuando las respectivas fe de lesiones en la humanidad de A1 y A2, en las que se hicieron constar que presentaban diversas afectaciones corporales, siendo las siguientes:

1).- En las dos fes que se realizaron a A1 se apreció escoriación en muñeca izquierda, eritema de color rojizo en muñeca derecha y tres eritemas en tercio medio del antebrazo derecho, refirió dolor en todo el cuerpo.

2).- En las que se efectuaron a A2 se observó dos eritemas en el costado izquierdo del cuello, tres eritemas en la región cervical, eritema en muñeca izquierdo, escoriación en muñeca derecha, eritemas, escoriación y equimosis en antebrazo derecho, dos equimosis en la cara lateral izquierda del cuello, equimosis en el antebrazo izquierdo, refiriendo dolor en la parte superior del tórax.

Así mismo, cuando personal de esta Comisión valoró las lesiones que presentaba el menor A3, el mismo día en que ocurrieron los hechos aproximadamente siete

horas después, se asentó tres escoriaciones en forma lineal en fase de cicatrización en los tercios superior y medio de la pierna derecha.

De lo anterior, podemos advertir que en los certificados médicos elaborados en la Representación Social con sede en Ciudad del Carmen, no se hicieron constar lesiones, no obstante personal de este Organismo apreció ligeras huellas de lesiones físicas, mismas que fueron corroboradas solamente a uno de ellos (A1) por el facultativo del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen; sin embargo dichas afectaciones corporales podrían corresponder a la dinámica que refieren los agraviados y que de antemano podemos observar de dichos certificados médicos la omisión del galeno de hacerlas constar, surgiendo entonces la disyuntiva en cuanto a que si se encontraban en esas condiciones al ingreso a las instalaciones ministeriales, sobre este punto, cabe significar, que el testigo recabado de manera espontánea no hizo referencia alguna respecto a que haya observado que los agredieron al momento de su detención, pero recordemos que los inconformes señalaron que fueron violentados durante su traslado y permanencia en la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia de Ciudad del Carmen, lo cual de ser cierto en primer momento denotaría omisión del médico que lo valoró al momento de su ingreso y si bien no contamos con elementos probatorios, que de manera congruente, (ante la indebida certificación médica) sí podemos presumir es que se efectuaron acciones de sometimiento inapropiadas en contra de dichos agraviados, ello independientemente de que se hubiesen manifestado o no, de manera inmediata, alteraciones físicas visibles; por lo que consideramos que existen elementos suficientes para acreditar el proceder violatorio de derechos humanos de la autoridad consistente en el empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención, en perjuicio del cualquier persona, en suma a ello y de conformidad con el artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual señala que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas, de igual forma el artículo 72 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, así como observar un trato respetuoso con todas las personas debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y al no cumplir con lo establecido en dichos ordenamientos los Agentes de la Policía Ministerial Investigadora, ejercieron **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, en agravio de A1, A2 y del menor A3.

Seguidamente examinaremos lo expresado por A1 y A2, el primero de ellos refiriendo que al estar en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, uno de los policías ministeriales le mostró su mano con un guante diciéndole que sino decía quien había efectuado un robo o una violación sería penetrado, mientras que A2 para que los llevara al domicilio de un tal “chupa” uno de los agentes ministeriales forzaba su cabeza hacia la parte íntima de otro agente policiaco.

Cabe señalar, que al examinar las constancias que obran en el expediente de queja no contamos con elementos de prueba que nos permita robustecer el dicho tanto de A1 como de A2, luego entonces, al no reunirse los medios convictivos suficientes no podemos comprobar la violación a derechos humanos calificada como **Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, en agravio de A1 y A2, atribuidas a los elementos de la Policía Ministerial Investigadora.

Por último y en atención a los derechos que les son especialmente protegidos al menor A3 con motivos de su edad y por su condición de vulnerabilidad, es de significarse que el resultado del acto de autoridad que sufrió al momento de ser privado de su libertad fue excesivo ya que no debió acontecer, pues se actualizó sin importar la transgresión de sus derechos de niño, en la inteligencia de que no existía el fundamento legal para restringir su libertad personal, además de que no existió constancia alguna de su entrega a sus padres por lo que se encontró en ese momento falta de toda seguridad, quebrantándose el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual establece la responsabilidad que tiene el Estado a través de sus autoridades para garantizar el interés superior del niño, con el objeto de asegurar su bienestar mediante la protección y cuidado de su integridad física y psicológica.

Es por ello, que tratándose de menores de edad, el principio de interés superior del niño es la máxima directriz de los derechos humanos y debe prevalecer sobre cualquier circunstancia que lo contrarie, garantizando así el pleno ejercicio de los derechos que como niño la ley le otorga, mediante decisiones que los protejan y privilegien en todo momento.

En consecuencia, la protección es incondicional tratándose de derechos y libertades, y se ostenta como un claro límite a la actividad estatal al impedir alguna actuación excesiva, de ahí la importancia de que los Agentes de la Policía Ministerial Investigadora preservaran los derechos del menor A3 independientemente de la situación y condiciones en que se encuentre, toda vez que deben conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los

derechos humanos, así como observar un trato respetuoso con todas las personas debiendo abstenerse de todo acto arbitrario¹²; sin embargo al haberse conculcado dichas prerrogativas podemos concluir que el adolescente A3 fue objeto de violaciones a derechos humanos **consistente en Violación a los Derechos del Niño** por parte de los CC. Alonso Manuel Apolinar Chan, José Arturo Correa López, Ángel Beltrán Juárez y Néstor Norberto Aké Pech, elementos de la Policía Ministerial Investigadora.

V.- CONCLUSIONES

Que existen suficientes elementos de prueba para acreditar que A1, A2 y el menor A3 fueron objeto de Violación a Derechos Humanos consistente en **Detención Arbitraria y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, así mismo el citado menor (A) fue objeto de Violaciones a Derechos Humanos consistente en **Violaciones a los Derechos del Niño**, en contra de los CC. Alonso Manuel Apolinar Chan, José Arturo Correa López, Ángel Beltrán Juárez y Néstor Norberto Aké Pech, Agentes de la Policía Ministerial Investigadora.

Que Q1, A1, A2 y el menor A3 fueron objeto de Violaciones a Derechos Humanos calificada como **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**, atribuibles a los CC. Alonso Manuel Apolinar Chan, José Arturo Correa López, Ángel Beltrán Juárez y Néstor Norberto Aké Pech, Agentes de la Policía Ministerial Investigadora.

Que no existen elementos suficientes para acreditar que Q1, A1, A2 y A3 sufrieron Violaciones a Derechos Humanos calificada como **Ataques a la Propiedad Privada**, mientras que tampoco se probó que A1 y A2 hayan sido objeto de **Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, por parte de los CC. Alonso Manuel Apolinar Chan, José Arturo Correa López, Ángel Beltrán Juárez y Néstor Norberto Aké Pech, Agentes de la Policía Ministerial Investigadora.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 26 de septiembre de 2013, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1 esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula lo siguiente:

VI.- RECOMENDACIONES

¹² Artículo 72 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche.

PRIMERA: Se de cumplimiento a los Acuerdos Generales Internos 008/A.G./2011 y 007/A.G./2010, de fechas 29 de marzo de 2011 y 18 de marzo de 2012, toda vez que en los mismos se establece que su inobservancia será causa de responsabilidad administrativa, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche y la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, por lo que con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente a los CC. Alonso Manuel Apolinar Chan, José Arturo Correa López, Ángel Beltrán Juárez y Néstor Norberto Aké Pech, Agentes de la Policía Ministerial Investigadora.

Así mismo, deberá tomarse en consideración que el C. Alonso Manuel Apolinar Chan se le ha recomendado en el expediente de queja Q-001/2003, siendo sancionado con una amonestación privada y en el expediente Q-031/2013, en el que esta pendiente que nos informe el inicio del procedimiento administrativo, mientras que los CC. José Arturo Correa López y Ángel Beltrán Juárez, fueron recomendados en el expediente de queja Q-031/2013 en el que esta pendiente que nos informe el inicio del procedimiento administrativo y al C. Néstor Norberto Aké Pech en el expediente de queja Q-230/2009, mismo en el que desde el 07 de junio de 2010 inicio el procedimiento administrativo y hasta la presente fecha no nos han informado de la conclusión del mismo, en el expediente Q-196/2011 y Q-122/2012 fue sancionado con amonestación pública y en el expediente Q-031/2013 en el que esta pendiente que nos informe el inicio del procedimiento administrativo.

SEGUNDA: Gire instrucciones precisas al Director de la Policía Ministerial para que con fundamento en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado, vigile que los elementos bajo su mando cumplan con las obligaciones establecidas en el artículo 72 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y se apeguen a los principios que regulen su conducta.

TERCERA: Se impartan cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos al personal de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, particularmente a los CC. Alonso Manuel Apolinar Chan, José Arturo Correa López, Ángel Beltrán Juárez y Néstor Norberto Aké Pech, Agentes de la Policía Ministerial Investigadora, a fin de que durante el desempeño de su cargo se conduzcan con puntual respeto a los derechos fundamentales y con apego a las normas legales que regulan su función pública.

CUARTA: Ordene por escrito a quien corresponda, para que los Policías Ministeriales Investigadores especialmente a los CC. Alonso Manuel Apolinar Chan, José Arturo Correa López, Ángel Beltrán Juárez y Néstor Norberto Aké Pech, se abstengan de introducirse a domicilios particulares y de proceder a detenciones arbitrarias, al margen de los supuestos legalmente establecidos y se conduzcan con apego a los principios que protegen la integridad y seguridad personal de los detenidos.

QUINTA: Implementen los mecanismo idóneos que permitan garantizar que no se reiteren hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente caso, tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al “principio de no repetición” en la sentencia de fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinte cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.
PRESIDENTA.**

*“2013, XX aniversario de la promulgación
de la ley de la CODHECAM”*

C.c.p. Interesados.
C.c.p. Exp. QR-030/2013.
APLG/LOPL/Nec*